

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	ACTA	Código: GD-FM-012
		Versión: 11
		Vigente: 04/03//2019

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Audiencia pública entre intervinientes en investigación por dumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y China
D-249-01/215-59-124

FECHA: 01 de diciembre de 2023

HORA: 9:00 – 13:00

LUGAR: VIRTUAL – MICROSOFT TEAMS

De conformidad con lo estipulado en el artículo **2.2.3.7.6.13** del Decreto 1794 de 2020, se realizó la Audiencia Pública Entre Intervinientes en el marco de la investigación administrativa iniciada por Resolución 142 del 18 de julio de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.461 del 19 de julio de 2023.

ASISTENTES:

1. MIEMBROS COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES O DELEGADOS:

NOMBRE	ENTIDAD	E-MAIL	CARGO
Agustín Ignacio Vélez Bustillo	MINCIT	avelez@mincit.gov.co	Asesor del Consejo Superior de Comercio Exterior
Julián David Zuluaga Torres	DNP	juzuluaga@dnp.gov.co	Delegado Subdirector General de Prospectiva y Desarrollo Nacional

2. PRODUCTOR NACIONAL:

- MEXICHEM COLOMBIA RESINAS S.A.S.**

NOMBRE	CARGO	E-MAIL	ENTIDAD
Gerardo Chadid	Apoderado Especial	gchadid@bu.com.co	Brigard & Urrutia
José Francisco Mafla	Apoderado Especial	jmafla@bu.com.co	Brigard & Urrutia
Sandra Oviedo	Economista	paolandral@gmail.com	Consultor externo Brigard & Urrutia
Diana Rincón	Directora Jurídica	diana.rincon@orbia.com	Mexichem Resinas Colombia S.A.S.
Emel Mendoza Hatta	Autorizado	emel.mendoza@orbia.com	Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	ACTA	Código: GD-FM-012
		Versión: 11
		Vigente: 04/03//2019

Andrés Mejía	Representante Legal	andres.mejia@vestolit.com	Mexichem Resinas Colombia S.A.S.
Carlos Manrique	Representante Legal	carlos.manrique@orbia.com	Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

3. IMPORTADORES:

- **MINIPAK S.A.S.**

NOMBRE	CARGO	E-MAIL
Daniel Furmanski Lechter	Director	Dfurmanski@minipak.co
Maria Patricia Cárdenas Palacio	Gerente de Comercio Exterior	pcardenas@minipak.co
Ricardo López Sánchez	Apoderado especial	llopezsanchez5@outlook.com

- **FILMTEX S.A.S.**

NOMBRE	CARGO	E-MAIL
Fredy Gutiérrez	Representante Legal y Gerente Financiero	fagutierrez@filmtex.com
Andrea Díaz	Jefe de compras y Comercio Exterior	adiaz@filmtex.com
Luis Ricardo López Sánchez	Apoderado especial	llopezsanchez5@outlook.com

- **AJOVER DARNEL S.A.S.**

NOMBRE	CARGO	E-MAIL
Luis Ricardo López Sánchez	Apoderado especial	llopezsanchez5@outlook.com

- **AZEMBLA S.A.S, TUBEXCOL S.A.S, PQA S.A.S, TECNOSA S.A.S, COL-HUELLAS S.A.S, PELLETCO S.A.S, QUIMIPLAST S.A.S, IMEC S.A.S, TUBOSA S.A.S:**

Nombre	Cargo	E-mail	Entidad
Paul Alexander Rodríguez González	Gerente	prodriguez@azembla.com.co	AZEMBLA SAS
Laddy González Alvarez	Gerente	gerencia@tubexcol.com	TUBEXCOL SAS
Francia Escobar Hoyos	Gerente	gerenciapqacolombia@pqa.com.co	PQA SAS
Daniel Cuadrado	Gerente	Daniel.cuadrado@tecnosa.com.co	TECNOSA

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	ACTA	Código: GD-FM-012
		Versión: 11
		Vigente: 04/03//2019

			SAS
Juan Rueda Cortes	Gerente	Gerencia@colhuellas.co	COL-HUELLAS SAS
Dennis Tafur	Gerente	Dennis.tafur@tubosa.com	TUBOSA SAS
José Plata Sánchez	Gerente	jose0806@hotmail.com	PELLETCO SAS
Álvaro Torres	Gerente	alvaro.torres@imecsas.co	IMEC SAS
Andrés Tapia	Gerente	andres.tapia@imecsas.co	IMEC SAS
María Clara Lozano Ortiz	Apoderada especial	mclozano@lozanoabogados.net	Apoderada Especial

- **PVC GERFOR S.A.S.**

NOMBRE	CARGO	E-MAIL
Carlos Forero	Asistente de Presidencia	carlos.forero@gerfor.com
German Forero Rodríguez	Representante Legal	german.forero@gerfor.com
María Paola Forero Molina	Subgerente administrativa y financiera	mforerom@gerfor.com
María del Pilar Forero Molina	Subgerente Gestión Humana	pilar.forero@gerfor.com
Yudy Andrea Moreno Moreno	Asesora Jurídica	yudy.moreno@gerfor.com
Gabriel Ibarra Pardo	Asesor Jurídico Externo	gibarra@ibarrarimon.com
Dylan Arias	Asesor Jurídico Externo	darias@ibarrarimon.com

- **DURMAN COLOMBIA S.A.S**

NOMBRE	CARGO	E-MAIL
Juan David Barbosa Mariño	Apoderado especial	juan.barbosa@legalb.co

4. GREMIOS:

- **ACOPLASTICOS:**

NOMBRE	CARGO	E-MAIL
Daniel Mitchell Restrepo	Presidente	daniel.mitchell@acoplasticos.org
Luis Eduardo Prieto Cruz	Director Económico	luis.prieto@acoplasticos.org

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	ACTA	Código: GD-FM-012
		Versión: 11
		Vigente: 04/03//2019

- **ASOCIACION COLOMBIANA DE INDUSTRIALES DEL CALZADO, EL CUERO Y SUS MANUFACTURAS (ACICAM)**

NOMBRE	CARGO	E-MAIL
German Alberto Gonzáles	Presidente Ejecutivo	presidencia@acicam.org
William Armando Parrado Basto	Vice Presidente Ejecutivo	willian.parrado@acicam.org

5. EXPORTADORES:

- **RESINTEK TECHNOLOGY INC**

NOMBRE COMPLETO	COMPAÑÍA	E-MAIL	CARGO
Sofía Margarita Otoyá Tono	Resin Technology Inc	Sofia.otoya@ravago.com	Jr. Legal Counsel LATAM
Diego Sarmiento	Resin Technology Inc	Diego.Sarmiento@resintek.com	Product Manager – PVC.
María Paula Sánchez	Posse Herrera Ruiz	mariapaula.sanchez@phrlegal.com	Apoderada especial
Andrés Sánchez	Posse Herrera Ruiz	andres.sanchez@phrlegal.com	Asesor financiero y económico
Natalia Monroy Ramírez	Posse Herrera Ruiz	Natalia.monroy@phrlegal.com	Abogada

6. EMBAJADA:

- **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

NOMBRE	CARGO	E-MAIL
Julio Acero Baracaldo	Asistente Comercial	Julio.Acero@trade.gov

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	ACTA	Código: GD-FM-012
		Versión: 11
		Vigente: 04/03//2019

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de la asistencia e inicio.
2. Intervenciones:
 - Productor Nacional
 - Importadores/Gremios
3. Réplica. Intervención:
 - Productor Nacional
 - Importadores
4. Preguntas (opcional).
5. Cierre.

DESARROLLO:

La Audiencia Pública fue precedida por la Presidente doctora Eloísa Fernández De Luque y su secretario doctor Carlos Andrés Camacho Nieto.

1. Verificación del quórum e inicio de la audiencia

Se realizó la verificación de los asistentes a la Audiencia y la Autoridad Investigadora hizo lectura de los parámetros para el desarrollo de la Audiencia Pública, dando inicio a la misma.

2. Intervenciones

Antes de dar inicio a la Audiencia Pública, se recibe la solicitud de interrupción y reprogramación de la misma por parte del doctor Juan David Barbosa Mariño apoderado especial de la empresa DURMAN COLOMBIA S.A.S, el cual fundamenta su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), considerando que el expediente virtual sólo fue actualizado hasta el día 30 de noviembre del 2023, ingresándose más del 40% de los documentos que componen el Expediente (7 tomos más visita de verificación).

El doctor Gabriel Ibarra Pardo apoderado de la empresa **PVC GERFOR S.A.S.**, solicita continuar con el trámite de la Audiencia Publica, argumentando que las normas vigentes no exigen que para poder desarrollarla, deben de estar publicados la totalidad de la información de la investigación, además

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	ACTA	Código: GD-FM-012
		Versión: 11
		Vigente: 04/03//2019

argumenta que el proceso en su etapa probatoria no ha terminado, y se tendrá que anexar más documentos en el expediente, como resultado del desarrollo de la investigación faltando aún muchas mas etapas para culminarse.

En audiencia se resuelve la solicitud elevada por el doctor Juan David Barbosa Mariño, donde la Presidente doctora Eloísa Fernández De Deluque, decide no acoger la solicitud de interrupción y reprogramación de la Audiencia Pública, dado a que no existe impedimento o razón suficiente para suspender el desarrollo de la Audiencia Pública. Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC y los incisos 3 y 4, artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 del 2020 el cual establece:

"No obstante lo anterior, no se suspenderá la audiencia en caso de inasistencia de las partes interesadas bien sea de manera presencial o a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico autorizado."

"La convocatoria y celebración de la audiencia en mención, no obliga a los interesados a asistir, y su ausencia no ira en detrimento de su causa."

2.1 PRODUCTOR NACIONAL:

- **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S**

La intervención por parte de la rama de producción nacional la efectúo el doctor Gerardo Chadid, quien obra como apoderado especial de la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., así mismo tuvo la palabra el señor Emel Mendoza Hatta, y Sandra Oviedo, profesionales de dicha empresa.

2.2 IMPORTADORES:

- **PVC GERFOR S.A.S.**

La intervención por parte de la empresa PVC GERFOR S.A.S la realizaron los doctores Gabriel Ibarra Pardo y Dylan Andrés Arias, ambos en calidad de apoderados.

- **AZEMBLA S.A.S, TUBEXCOL S.A.S, PQA S.A.S, TECNOSA S.A.S, COL-HUELLAS S.A.S, PELLETCO S.A.S, QUIMIPLAST S.A.S, IMEC S.A.S y TUBOSA S.A.S**

La intervención por parte de las empresas AZEMBLA S.A.S, TUBEXCOL S.A.S, PQA S.A.S, TECNOSA S.A.S, COL-HUELLAS S.A.S, PELLETCO S.A.S,

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	ACTA	Código: GD-FM-012
		Versión: 11
		Vigente: 04/03//2019

QUIMIPLAST S.A.S, IMEC S.A.S y TUBOSA S.A.S fue realizada por la doctora María Clara Lozano Ortiz, en calidad de apoderada especial.

- **MINIPAK S.A.S, FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S.**

La intervención por parte de las empresas MINIPAK S.A.S, FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S, fue realizada por el doctor Luis Ricardo López Sánchez, en calidad de apoderado especial.

Así mismo, se contó con la intervención del señor Daniel Furmanski Lechter, Director de la empresa MINIPAK S.A.S.

- **DURMAN COLOMBIA S.A.S.**

La intervención por parte de la empresa DURMAN COLOMBIA S.A.S estuvo a cargo de su apoderado especial, doctor Juan David Barbosa Mariño.

- **ACOPLASTICOS**

La intervención por parte de la empresa **ACOPLASTICOS** estuvo a cargo de su Presidente, doctor Daniel Mitchell Restrepo.

- **ASOCIACION COLOMBIANA DE INDUSTRIALES DEL CALZADO, EL CUERO Y SUS MANUFACTURAS (ACICAM)**

Se contó con la intervención del gremio ACICAM, la cual fue realizada por su Presidente Ejecutivo German Alberto Gonzáles.

3. Réplicas.

Las siguientes empresas a través de sus apoderados especiales hicieron uso de su derecho a réplica:

3.1 PRODUCTOR NACIONAL:

- **MEXICHEM RESINAS S.A.S.**

La réplica por parte de la rama de producción nacional la efectuó el doctor Gerardo Chadid, y el doctor José Francisco Mafla, quienes obran como apoderados especiales de la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., así mismo tuvo la palabra el doctor Andrés Mejía Morón Representante Legal, y el señor Emel Mendoza Hatta, profesional de dicha empresa.

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	ACTA	Código: GD-FM-012
		Versión: 11
		Vigente: 04/03//2019

3.2 IMPORTADORES:

- **PVC GERFOR S.A.S.**

La réplica por parte de la empresa PVC GERFOR S.A.S la realizo el doctor Gabriel Ibarra Pardo, en calidad de apoderado especial.

- **AZEMBLA S.A.S, TUBEXCOL S.A.S, PQA S.A.S, TECNOSA S.A.S, COL-HUELLAS S.A.S, PELLETCO S.A.S, QUIMIPLAST S.A.S, IMEC S.A.S y TUBOSA S.A.S.**

La réplica por parte de las empresas AZEMBLA S.A.S, TUBEXCOL S.A.S, PQA S.A.S, TECNOSA S.A.S, COL-HUELLAS S.A.S, PELLETCO S.A.S, QUIMIPLAST S.A.S, IMEC S.A.S y TUBOSA S.A.S fue realizada por la doctora María Clara Lozano Ortiz, en calidad de apoderada especial.

- **MINIPAK S.A.S, FILMTEX S.A.S y AJOVER DARNEL S.A.S.**

La intervención por parte de las empresas MINIPAK S.A.S, FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S, fue realizada por el doctor Luis Ricardo López Sánchez, en calidad de apoderado especial, Daniel Furmanski Lechter, Director de la empresa MINIPAK S.A.S., y la señora Andrea Diaz, Jefe de Compras y Comercio Exterior de la empresa FILMTEX S.A.S.

- **DURMAN COLOMBIA S.A.S.**

La réplica por parte de la empresa DURMAN COLOMBIA S.A.S estuvo a cargo de su apoderado especial, doctor Juan David Barbosa Mariño.

4. Preguntas.

De conformidad con la Circular 017 de 2022 de la Dirección de Comercio Exterior, se advirtió que es una etapa opcional, en la cual las partes pueden hacer preguntas entre sí.

Debido a que el desarrollo de la Audiencia Pública excedió el tiempo establecido para su celebración, se informó a las partes intervinientes en la misma, realizar las preguntas por escrito, esto con la finalidad que la Presidencia de la audiencia pueda calificar la oportunidad, pertinencia, conducencia y utilidad de las preguntas formuladas, las cuales deben ser dirigidas al correo ccamacho@mincit.gov.co.

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	ACTA	Código: GD-FM-012
		Versión: 11
		Vigente: 04/03//2019

5. Cierre

Una vez concluidas las etapas anteriores, la Presidencia de la audiencia recordó a las partes interesadas intervinientes que sólo tendrá en cuenta los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a su celebración, es decir hasta el 6 de diciembre de 2023, esto conforme con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020.

Esta sesión se dio por terminada el viernes 1 de diciembre de 2023, a las 12:59 pm.

La grabación de la audiencia hace parte integral a la presente acta y puede ser consultada en los siguientes enlaces:

[Audiencia Pública Virtual entre Intervinientes \(1 de diciembre de 2023 9 a.m. a 12 p.m.\) Investigación por Dumping a Importaciones de PVC Originarias de Estados-20231201 090203-Meeting Recording.mp4](#)

[Audiencia Pública Virtual entre Intervinientes \(1 de diciembre de 2023 9 a.m. a 12 p.m.\) Investigación por Dumping a Importaciones de PVC Originarias de Estados-20231201 090203-Meeting Recording 1.mp4](#)

Eloisa F. de Deluque
ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Presidente

Carlos A. Camacho N.
CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO
Secretario

Proyectó: David Santiago Zuluaga Castaño
 Revisó: Carlos Andrés Camacho

Correo electrónico

De: Notificaciones Judiciales1 (notificaciones1@ibarrarimon.com)

Para: info; Eloisa Fernandez; Carlos Andres Camacho Nieto; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont (info@mincit.gov.co)

Fecha: 14 de noviembre de 2023 10:37:47 a. m.

Asunto: D-249-01/215-59-124 - Solicitud de audiencia - PVC GERFOR

Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Solicitud de audiencia pública de intervinientes – investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **PVC GERFOR** (en adelante “GERFOR”), como consta en el poder que se encuentra en el expediente, en el término legal, me permito comparecer ante este Despacho con el propósito de radicar solicitud de audiencia en la investigación de la referencia.

Por favor remitirse al documento adjunto

Respetuosamente,

GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Anexos: Solicitud de audiencia_publico.pdf/

Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Solicitud de audiencia pública de intervinientes – investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **PVC GERFOR** (en adelante “GERFOR”), como consta en el poder que se encuentra en el expediente, en el término legal, me permito comparecer ante este Despacho con el propósito de solicitar comedidamente que se decrete y lleve a cabo la audiencia pública entre intervinientes para efectos de exponer los argumentos en relación con este procedimiento administrativo. Lo anterior, en virtud del artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 98 No. 9 A - 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificaciones1@ibarrarimon.com y mcastiblanco@ibarrarimon.com.

Respetuosamente,



GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2023 10:55 p. m.
Para: Stefany Marian Lanao Peña; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Sandra Milena Acosta Roa; David Santiago Zuluaga Castaño - Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Arnold Cesar David León Sarmiento - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate
Asunto: RV: D-249-01/215-59-124 - Aclaración traducción informe Oxychem - PVC GERFOR
Datos adjuntos: Informe Oxychem CORRECCIÓN ESP_publico.pdf
Categorías: Categoría verde

Estimados, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Notificaciones Judiciales1 <notificaciones1@ibarrarimon.com>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 2:42 p. m.
Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>
Asunto: D-249-01/215-59-124 - Aclaración traducción informe Oxychem - PVC GERFOR

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Referencia: Radicación - resumen de los argumentos expuestos en la audiencia pública de intervinientes – investigación de carácter administrativo de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China - Aclaración traducción informe Oxychem

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **PVC GERFOR S.A.S.** (en adelante "GERFOR") como consta en el expediente, me permito acompañar una aclaración a la traducción oficial que se adjuntó junto con el resumen de los argumentos de la audiencia.

Por favor remitirse al anexo de este correo.

Cordialmente,

GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Nota aclaratoria de la traductora:

En la traducción original faltó añadir **50/50** y se ajusta la traducción por un término más exacto de sociedad conjunta (*joint venture*)

A continuación, la traducción corregida.

Fraccionador de Etileno

OxyChem opera un fraccionador de etileno de 1.2 mil millones de libras al año (más de 544 millones de kilogramos) en su planta en Ingleside en Gregory, Texas, junto con una tubería e instalaciones de almacenamiento en Markham, TX. El fraccionador es una **sociedad conjunta (*joint venture*) 50/50** con Orbia. OxyChem utiliza el etileno para fabricar VCM (monómero de cloruro de vinilo), que es utilizado por Vestolit, una subsidiaria de Orbia, para producir PVC y sistemas de tubería de PVC.

Atentamente,

Juanita Becerra

Juanita Becerra

Traductora e intérprete oficial

Licencia #500 Universidad Nacional de Colombia

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
efernandez@mincit.gov.co

Doctor
CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

REFERENCIA

RESIN TECHNOLOGY INC

Exp. D-249-01/215-59-124

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y la República de China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

Memorial de oposición, solicitud de terminación sin imposición de derechos, solicitud de terminación anticipada y solicitud de práctica de pruebas

Respetados doctores:

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **RESIN TECHNOLOGY INC** (en adelante "*ResinTech*" o "*la Compañía*"), tal como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente memorial formulo los motivos jurídicos y de hecho de oposición, aporto material probatorio y solicito respetuosamente la terminación de la investigación de la referencia sin imposición de derechos.

El presente memorial se presenta dentro del periodo probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, cuyo vencimiento es el **7 de diciembre de 2023**.

I. ESTÁ PROBADO QUE NO EXISTE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS IMPORTACIONES DE ESTADOS UNIDOS Y EL DAÑO ALEGADO POR LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, POR LO CUAL SE SOLICITA LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SIN IMPOSICIÓN DE DERECHOS.

El Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (“*OMC*”) establece que los daños causados por otros factores no se deben atribuir a las importaciones y exige que para la imposición de un derecho antidumping se acredite la relación de causalidad:

*“Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. **La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.** Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología” (artículo 3.3. del Acuerdo Antidumping de la OMC). (Subraya fuera del texto)*

En este caso, de conformidad con los motivos que se expondrán a continuación, se ha desacreditado la existencia del nexo causal entre las importaciones y el daño. En este sentido, en aplicación del principio de economía procesal y en línea con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794 de 2020 resulta procedente terminar la investigación sin imposición de derechos.

(i) Decrecimiento de las importaciones provenientes de Estados Unidos

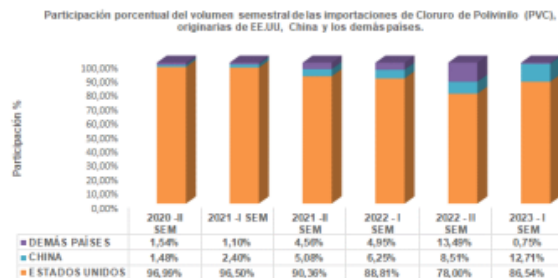
Entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-I) y el periodo crítico (2022-II- 2023-I), se evidencia que las importaciones provenientes desde Estados Unidos no aumentaron, sino que, por el contrario, decrecieron en un 15.31%, tal y como lo ha estimado la Subdirección de Prácticas Comerciales con base en la información de la base de datos DIAN¹, al pasar de un promedio semestral de 38.528.509,32 kilogramos en el periodo de referencia, a 32.629.424,24 kilogramos en el periodo crítico.

¹ Expediente Público. Tomo 16, folio 99. Informe Técnico Preliminar, pg. 74.

Variación del volumen promedio semestral de las importaciones de Cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de EEUU, China y los Demás Países				
ORIGEN	Periodo Referente	Periodo Crítico	VARIACIÓN	
	II SEM 2020 A I SEM 2022	II SEM 2022 A I SEM 2023	ABSOLUTA	RELATIVA
ESTADOS UNIDOS	38.528.509,32	32.629.424,24	-5.899.085,08	-15,31%
CHINA	1.551.174,39	4.117.126,00	2.565.951,61	165,42%
DEMÁS PAÍSES	1.214.650,00	3.216.591,10	2.001.941,10	164,82%

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

En términos relativos, la participación porcentual de las importaciones de Estados Unidos con respecto a las demás importaciones también se ha reducido en 10,90 puntos porcentuales entre el periodo de referencia y periodo crítico, pasando de una participación promedio de 93,16% sobre el total de importaciones a 82,27%².



Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

La Subdirección de Prácticas Comerciales encontró, a su vez, en términos relativos, una caída de la participación de las importaciones originarias de Estados Unidos en su participación respecto del Consumo Nacional Aparente (“CNA”):

*“Se observa que el comportamiento semestral del segundo periodo de 2022, el cual indica que, la demanda nacional del producto objeto de investigación **cae 11,90%. equivale a una disminución de XX.XXX.XXX kilogramos resultantes de la caída en las importaciones de uno de los países investigados, Estados Unidos, las cuales caen un 10,56%** en el segundo semestre del 2022 y la reducción de las ventas nacionales que presenta una reducción del 20,8% para este periodo. (...)*

*Para el primer semestre de 2023 se observa que el Consumo Nacional Aparente presentó una caída del 6,43% sin embargo, el único productor nacional presentó un incremento de 9,41% **el cual se contrasta con la caída de 17,29% que presentaron las importaciones originarias de Estados Unidos.** A su vez las importaciones originarias de China presentaron un comportamiento al alza aumentando en 11,39% sus importaciones a Colombia, mientras que las importaciones de los demás países presentaron una disminución de 95,84% para el primer semestre de 2023.”³*

² Expediente Público. Tomo 16, folio 101 Informe Técnico Preliminar, pg. 76.

³ Expediente Público. Tomo 16, folio 91. Informe Técnico Preliminar, pg. 66.

En este sentido, se encuentra probado en el marco del proceso que las importaciones de Estados Unidos decrecieron entre el periodo de referencia y el periodo crítico, lo que corrobora que estas no son las responsables del daño evidenciado por la rama de producción nacional durante el periodo crítico.

(ii) Existió un aumento de las importaciones de China y demás orígenes.

En términos relativos, las importaciones originarias de China aumentaron un 165.42% y las de los demás orígenes un 164.82% entre el periodo de referencia y el periodo crítico. En términos absolutos las importaciones de China aumentaron en 2.565.961,61 kg y las de los demás orígenes incrementaron en 2.001.941,10 kg⁴.

Variación del volumen promedio semestral de las importaciones de Cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de EEUU, China y los Demás Países

ORIGEN	Periodo Referente	Periodo Crítico	VARIACIÓN	
	II SEM 2020 A I SEM 2022	II SEM 2022 A I SEM 2023	ABSOLUTA	RELATIVA
ESTADOS UNIDOS	38.528.509,32	32.629.424,24	-5.899.085,08	-15,31%
CHINA	1.551.174,39	4.117.126,00	2.565.951,61	165,42%
DEMÁS PAISES	1.214.650,00	3.216.591,10	2.001.941,10	164,82%

Fuente: Base de datos DIAN. Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

Mientras la participación de las importaciones de Estados Unidos sufrió una caída, las importaciones de China y las importaciones de los demás orígenes incrementaron su participación porcentual. En términos relativos, China pasó de representar el 3.8% a representar el 10.61% de las importaciones, y los demás países del 3.04% al 7.12%⁵.

Este comportamiento de las importaciones de China también tuvo impacto en la conformación del CNA:

“(…) Del mismo modo se observa que el volumen de importaciones investigadas originarias de China durante el segundo semestre del 2022 aumenta 1.086.462 kilogramos, como también lo hace el volumen de importaciones originarias de terceros países incrementando en 3.952.187 kilogramos equivalentes a un aumento de 177,71%. El comportamiento de China y demás países es contrario al registrado por las ventas del único productor nacional que solicita la investigación y las importaciones originarias de Estados Unidos que presentan una caída.

Para el primer semestre de 2023 se observa que el Consumo Nacional Aparente presentó una caída del 6,43% sin embargo, el único productor nacional presentó un incremento de 9,41% el cual se contrasta con la caída de 17,29% que presentaron las importaciones originarias de Estados Unidos. A su vez las importaciones originarias de China presentaron un comportamiento al alza aumentando en 11,39% sus importaciones a Colombia, mientras que las importaciones de los

⁴ Expediente Público. Tomo 16, folio 99. Informe Técnico Preliminar, pg. 74

⁵ Expediente Público. Tomo 16, folio 101 Informe Técnico Preliminar, pg. 76.

demás países presentaron una disminución de 95,84% para el primer semestre de 2023.” (subraya fuera del texto).

En este sentido, se encuentra plena y debidamente probado que las importaciones de Estados Unidos sí han decrecido entre el periodo de referencia y el periodo crítico, mientras que las importaciones originarias de China y demás orígenes han aumentado de forma significativa.

Adicionalmente, la propia Peticionaria se contradice al argumentar que el daño es atribuible a las importaciones de Estados Unidos, pero de forma simultánea inició una investigación por salvaguardias contra las importaciones de Corea del Sur⁶.

(iii) Los precios de exportación del producto investigado originario de Estados Unidos corresponden a precios de mercado.

La Peticionaria argumentó que los precios de exportación han correspondido a una práctica para evitar el desplazamiento en el mercado ante el aumento de la participación de Corea del Sur y China⁷, sin embargo, del material probatorio aportado por las Partes Interesadas, se desprende que los precios del producto de exportación responden a una dinámica del mercado.

Al respecto, si se extiende el periodo de análisis de los precios hasta 2018, o incluso antes, es posible evidenciar que los precios de mercado de 2021 y 2022 fueron totalmente extraordinarios y fuera de lo normal. Asimismo, el material probatorio permite evidenciar que los precios de exportación de PVC retornaron a la normalidad durante el 2023.

En el expediente, obra el siguiente material probatorio, en relación con las circunstancias extraordinarias que explican el comportamiento del precio de exportación:

Hecho	Prueba
Comportamiento anormal de los precios de PVC	Información de Asoplásticos ⁸

⁶ En el informe técnico preliminar, la Autoridad Investigadora reiteró que incorporó a esta investigación parte del expediente SB-190-01-80 de la investigación por salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión.

⁷ Expediente Público. Tomo 1, folio 32 Solicitud de Apertura de Investigación, pg. 32.

⁸ Información aportada por Durman Colombia S.A.S. Expediente Público. Tomo 5, folio 546.; MINIPAK S.A.S., FILMTEX S.A.S. y AJOVER DARNEL S.A.S Expediente Público. Tomo 6, folio 201; Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnos; Expediente Público. Tomo 10, folio 30

	<p>PRECIOS INTERNACIONALES y DE IMPORTACIÓN DEL PVC SUSPENSIÓN Promedios móviles Fuente Acoplásticos</p> <p>Información aportada por ResinTech 9:</p> <p>Gráfico 8. Precios Globales del PVC: enero 2020 a agosto 2022.</p> <p>Fuente: Tomada de S&P Global, <i>Nowhere to hide: Global polymer prices plunging after two years of growth</i>. Publicado el 12 de septiembre de 2022. Disponible en https://www.spglobal.com/commodityinsights/en/market-insights/blogs/petrochemicals/090922-global-polymer-prices-plunge</p>
Resultados Extraordinarios de la Peticionaria	Estados Financieros aportada por la Peticionaria ¹⁰
Fuerza mayor experimentada por los proveedores de Estados Unidos	Comunicaciones de los proveedores de Estados Unidos en relación con las situaciones de fuerza mayor 2020, 2021 y 2022 ¹¹
Comportamiento del precio de los insumos	Gráfico 1 y 2 de la Respuesta a Cuestionarios – ResinTech
En marzo 2020 con la pandemia causada por el COVID-19, que generó la sensación de pánico, los precios y la demanda se derrumbaron. El precio del PVC cayó de un precio pre-pandemia relativamente estable entorno a los \$850 CIF/ton a mínimos de \$600 CIF/ton	Hecho notorio que no requiere prueba; Gráfico 7 de la Respuesta a Cuestionarios – ResinTech

⁹ Expediente Público. Tomo 14, folio 265

¹⁰ Expediente Público. Tomo 3, folio 65.

¹¹ Expediente Público. Tomo 10, folio 151.

<p>En paralelo, ciertas industrias cierran sus puertas y les es más difícil retornar a niveles de demanda aceptable, entre ellas el papel y aluminio que demandan la soda que produce el proceso Chlor-Alkali. Por ello cae la producción de este proceso a 68% en abril de 2020 y sólo vuelve a niveles medianamente aceptables del 83% en noviembre del mismo año. Esto implica que entre abril y noviembre de 2020 hubo menos cloro y por ende, menos PVC disponible.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver ICIS, “INSIGHT: Pandemic hits global chlorine demand, but tightens caustic soda.” Disponible en: https://www.icis.com/explore/resources/news/2020/04/21/10498745/insight-pandemic-hitsglobal-chlorine-demand-but-tightens-caustic-soda/</p>
<p>El COVID empezó a afectar la logística, empezando por cerrar los puertos de Asia dando inicio a una escalada de precios sin precedentes en los fletes entre Asia y América. De precios usuales de \$2,500 USD/fcl prepandemia, se escaló, en 2021, a cifras como \$16,000 USD/fcl. Estos precios de los fletes cerraron las ventas desde Asia toda vez que generaban sobrecostos de cerca de \$600 USD/ton. Lo anterior sólo se empezó a normalizar hacia mayo de 2022 volviendo a precios normales a finales de 2022.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba;</p> <p>Para más información ver Revista Integración y Cooperación Internacional, n°32, enero – junio 2021 pp. 6-21, “Logística y transporte internacional: la disrupción ante el covid-19”. Disponible en: https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/20550/Art%C3%ADculo%201%20-%20Revista%20Nro.%2032.pdf?sequence=2&isAllowed=y; y</p> <p>Wall Street Journal, “Supply Chains Upended by Covid Are Back to Normal”. Disponible en: https://www.wsj.com/articles/supply-chains-upended-by-covid-are-back-tonormal-11671746729</p>
<p>En el segundo trimestre de 2020, Formosa Plastics (el tercer mayor fabricante de PVC y VCM de Estados Unidos), empezó un mantenimiento a su planta de Chlor-Alkali la cual produce 736 Kton/año el cual, por diversas razones, se complejizó más de lo esperado y, al final, el 14 de agosto de 2020, se declara el estado de fuerza mayor en relación con la producción de PVC el cual dura hasta diciembre de 2020.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba;</p> <p>Para más información ver: ICIS, “US Formosa Plastics declares force majeure on suspension grade PVC.” Disponible en: https://www.icis.com/explore/resources/news/2020/08/17/10541980/us-formosa-plastics-declares-force majeure-on-suspension-grade-pvc/</p>
<p>A finales de agosto de 2020 el huracán Laura devasta una parte de Lousiana, Estados Unidos, incluyendo Lake Charles donde queda un importante complejo Chlor-Alaki, VCM y PVC de Westlake, el segundo mayor productor de PVC y VCM de los Estados Unidos.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver: NPR, “Chemical Fire Burns Near Lake Charles, La., In Aftermath Of Hurricane Laura”. Disponible en: https://www.npr.org/sections/hurricane-laura-live-updates/2020/08/27/906704215/chemicalfire-burns-near-lake-charles-in-aftermath-of-hurricane-laura</p>

<p>Las plantas de Westlake en esa locación tienen una capacidad combinada de producción: 1270 Kton/año de Cloro (46% de la capacidad de Westlake), 952 Kton/año de VCM (38% la capacidad de Westlake en los Estados Unidos).</p>	
<p>En octubre de 2020 pasa el Huracán Delta. Nuevamente Lake Charles se ve afectada extendiendo así el estado de fuerza mayor decretado por Westlake hasta enero de 2021. Con Formosa y Westlake en situaciones de fuerza mayor, se restringió dramáticamente la oferta de PVC en los Estados Unidos para el segundo semestre de 2020.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver: “Power outages from Hurricane Delta hit same region impacted by Laura.” Disponible en: https://www.plasticsnews.com/news/power-outages-hurricane-delta-hit-same-region-impacted-laura</p>
<p>A principios de 2021, cuando la oferta de PVC empezó a incrementarse, llega la tormenta invernal Uri afectando el 83.5% de la capacidad instalada de PVC de Estados Unidos. Con la tormenta, se activan un importante número de estados de fuerza mayor como por Ejemplo, el de Westlake que duró desde el 18 de febrero hasta el 1 de junio de 2021. Para la época, las disponibilidades de producto eran mínimas y los precios spot seguían subiendo semana a semana.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver: S&P Global, “Impact of Winter Storm Uri on Chemical Markets”. Disponible en: https://www.spglobal.com/commodityinsights/en/ci/topic/impact-of-winter-storm-uri-on-chemicalmarkets.html</p>
<p>El 2 de julio de 2021, rayos impactan los transformadores de la planta de Shintech en Plaquemine Louisiana iniciando un incendio. La planta retorna a producción a finales de julio de 2021</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver: Powder & Bulk Solids, “Fire Reported at Shintech PVC Manufacturing Complex”. Disponible en: https://www.powderbulksolids.com/chemical/fire-reported-shintech-pvc-manufacturing-complex</p>
<p>El 29 de agosto de 2021 en otra zona de Louisiana (Addis, Geismar, Plaquemine), impacta el Huracán Ida. Las plantas de Formosa, Shintec y Westlake en esa zona se ven afectadas; retornan a la normalidad unas semanas después</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver S&P Global, “Factbox: Louisiana petrochemical producers beginning restarts post-Ida”. Disponible en: https://www.spglobal.com/commodityinsights/es/market-insights/latestnews/petrochemicals/090821-louisiana-petrochemical-producers-beginning-restarts-post-ida</p>

<p>A principios de septiembre la planta de Olin en Oyster Creek presenta una falla operacional en producción de VCM, afectando a la empresa de su compañía aliada Shintech en Freeport; Sin disponibilidad de resina en Estados Unidos. Para exportar, lo poco disponible llega a superar la barrera de los \$2,000 USD/Ton</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p>
<p>La logística desde Estados Unidos desde inicio de la pandemia ha sido afectada, pero para finales de 2021 e inicios de 2022 la pérdida de eficiencia por congestión hace que los costos logísticos se empiecen a incrementar y por ende el precio de la resina vuelva a incrementar en primer trimestre de 2022.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p>
<p>Para marzo de 2022, por el desbordado incremento de la inflación, la FED empieza a subir las tasas de interés. Mes a mes empiezan a sentirse los primeros síntomas que afectan al sector construcción. Para finales del 2do trimestre de 2022 empieza a sentirse sobreoferta de PVC por reducción de la demanda. China, envuelta en una crisis sin precedentes del sector construcción y bajas demandas, empieza a forzar la caída de precios de PVC en Asia; a la vez que caen los fletes reactivando las ventas. Para finales del 2do trimestre de 2022 Asia empieza a ser mejor alternativa que Estados Unidos en la compra de PVC.</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p> <p>Para más información ver S&P Global, “Nowhere to hide: Global polymer prices plunging after two years of growth”. Disponible en https://www.spglobal.com/commodityinsights/en/market-insights/blogs/petrochemicals/090922-global-polymer-prices-plunge#:~:text=Nowhere%20to%20hide%3A%20Global%20polymer%20prices%20plunging%20after%20two%20years%20of%20growth,-Author%20Kristen%20Hays&text=It%20took%20a%20global%20pandemic's,time%20high%20since%20mid%202020.</p> <p>Para más información ver: Crecendo, “China: the slump in the Chinese construction sector has a broad impact on different https://credendo.com/en/knowledge-hub/china-slump-chinese-construction-sector-has-broad-impact-different-sectors-and</p>
<p>A principios del tercer trimestre de 2022, y ante los elevados precios de la soda resultado del elevadísimo costo de la energía eléctrica en Europa por la invasión a Ucrania, los productores de Estados Unidos deciden mantener en alta producción el proceso chlor-alkali, contribuyendo a que los precios del PVC volvieran a niveles pre-pandemia en el cuarto trimestre de 2022</p>	<p>Hecho notorio que no requiere prueba</p>

Adicionalmente, en el expediente obra el “*Análisis del mercado de la Resina de PVC*” EC- Concept, que permite conocer las dinámicas propias de este mercado.¹²

En este sentido, cualquier análisis que se haga del periodo corrido 2020-II a 2023-I, o comparativo entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-I) y el periodo crítico (2022-II a 2023-I), necesita ponderar de manera adecuada todos y cada uno de los sucesos de carácter atípico que están ampliamente demostrados en el expediente, y de manera detallada por parte de ResinTech en la respuesta al cuestionario para productores y/o exportadores extranjeros. Estos sucesos no pueden ser considerados como un daño atribuible a las importaciones originarias de los Estados Unidos.

(iv) **No hay evidencia de subvaloración de precios, tal y como lo ha indicado la Subdirección de Prácticas Comerciales.**

En el Informe Técnico Preliminar, página 82, Subdirección de Prácticas Comerciales concluye que “*no hay evidencia de subvaloración en el periodo analizado (2020-II a 2023-I)*”.

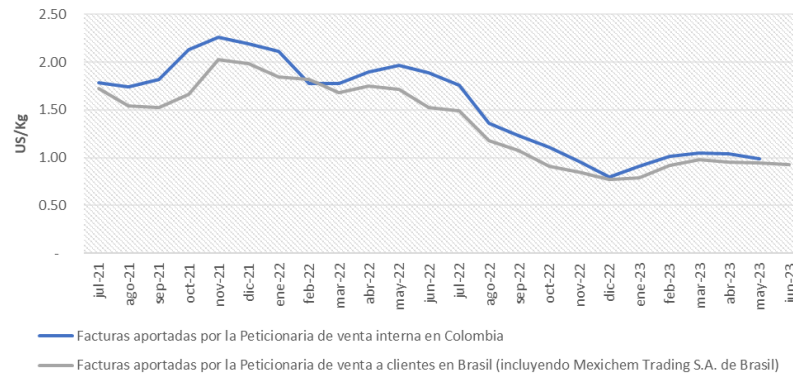
(v) **Los precios de venta por parte de la rama de producción nacional siguen la misma dinámica que sus precios de exportación, por lo que no existe una contención de precios ni un daño causado por las importaciones de Estados Unidos.**

Con base en los datos proporcionados por la Peticionaria en la respuesta al Radicado No. 2-2023-030424, de fecha 21 de noviembre de 2023¹³ se presenta el Gráfico 1 que presenta una comparación entre el precio promedio mensual de venta interno en Colombia de la Peticionaria, con respecto al precio de exportación a sus clientes en Brasil.

¹² Expediente Público, Tomo 13, folio 330.

¹³ Expediente Público, tomo 17 del expediente público folios 172 a 186.

Gráfico 1. Comparación entre el precio promedio mensual de venta interno en Colombia de la Peticionaria con respecto al precio de exportación a sus clientes en Brasil



Fuente: Elaboración propia con base en los datos proporcionados por la Peticionaria en la respuesta al Radicado No. 2-2023-030424, de fecha 21 de noviembre de 2023 (ver tomo 17 del expediente público, páginas 172 a 186). Las facturas de venta interna en Colombia se convirtieron a dólares americanos con base en la tasa de cambio de la fecha de emisión de la factura reportada por el Banco de la República de Colombia

A partir del análisis de los datos presentados, es posible concluir lo siguiente:

1. Los precios de exportación de la Peticionaria han seguido exactamente la misma dinámica de los precios de venta interna en Colombia. Con esto queda demostrado que no son las importaciones del producto investigado originarias de Estados Unidos las que están causando que los precios en el mercado doméstico disminuyan o se contengan a niveles más bajos de lo que serían en ausencia de dichas importaciones, como se menciona en el Informe Técnico Preliminar¹⁴. En este sentido, como se ha probado de manera reiterativa en el expediente, la dinámica de precios del producto investigado en Colombia obedece a precios normales de mercado (precios internacionales).
2. El daño que generan las exportaciones de la Peticionaria a sus variables económicas y financieras no puede ser atribuido a las ventas domésticas. De acuerdo con la información que reposa en el expediente, más del 70% del total de las ventas de la Peticionaria del producto investigado se realizan al exterior¹⁵.

Si como demuestra el Gráfico 1, los precios de exportación de la Peticionaria son inferiores a los precios de venta interna en Colombia, queda probado que

¹⁴ Expediente Público Tomo 16, Informe Técnico Preliminar, pg. 82, 83, 112 y 113.

¹⁵ Expediente Público Tomo 16, Informe Técnico Preliminar, pg., páginas 107 y 108.

cualquier daño en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional proviene de sus exportaciones y no de las ventas en el mercado doméstico. Después de todo, los costos de producción son en esencia los mismos, y en este sentido las ventas domésticas contribuirían en mayor proporción a un mejor desempeño de las variable económicas y financieras de la Peticionaria de lo que lo hace el producto destinado al mercado de exportación. Por el contrario, las ventas en Colombia, al hacerse a precios superiores a los de exportación, son las que realmente están contribuyendo a que el presunto daño en las variables económicas y financieras de la compañía Peticionaria sea menor al indicado.

Ahora bien, de acuerdo con la información pública que reposa en las bases de datos de la DIAN¹⁶, las exportaciones que realiza Mexichem Resinas de Colombia a Brasil se encuentran dentro de las más costosas que efectúa la Peticionaria a todos los destinos. Entre mayo de 2022 y abril de 2023 (periodo crítico del presente caso), la Peticionaria exportó un total de 176,080,075 kilogramos a Brasil con un precio promedio ponderado de FOB US\$1.24/kg. A los demás destinos, por su parte, exportó un total de 95,952,743 kilogramos a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.98/kg¹⁷.

Así las cosas, no es posible argumentar que el hecho de que la rama de producción nacional exporte 95,952,743 kilogramos a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.98/kg no genere daño, pero que la importación de 68,160,573 kilogramos de producto investigado proveniente de Estados Unidos a Colombia, a un precio promedio ponderado de FOB US\$1.16/kg, sí lo genere.

Por lo anterior es necesario preguntarse, ¿Por qué alega la Peticionaria entonces que los precios de venta interna en Colombia del producto investigado son los que generan daño a sus indicadores económicos y financieros, si es que sus exportaciones a Brasil y a los demás destinos, que equivalen a más del 70% de sus ventas totales del producto investigado¹⁸, se están realizando a precios muy inferiores?

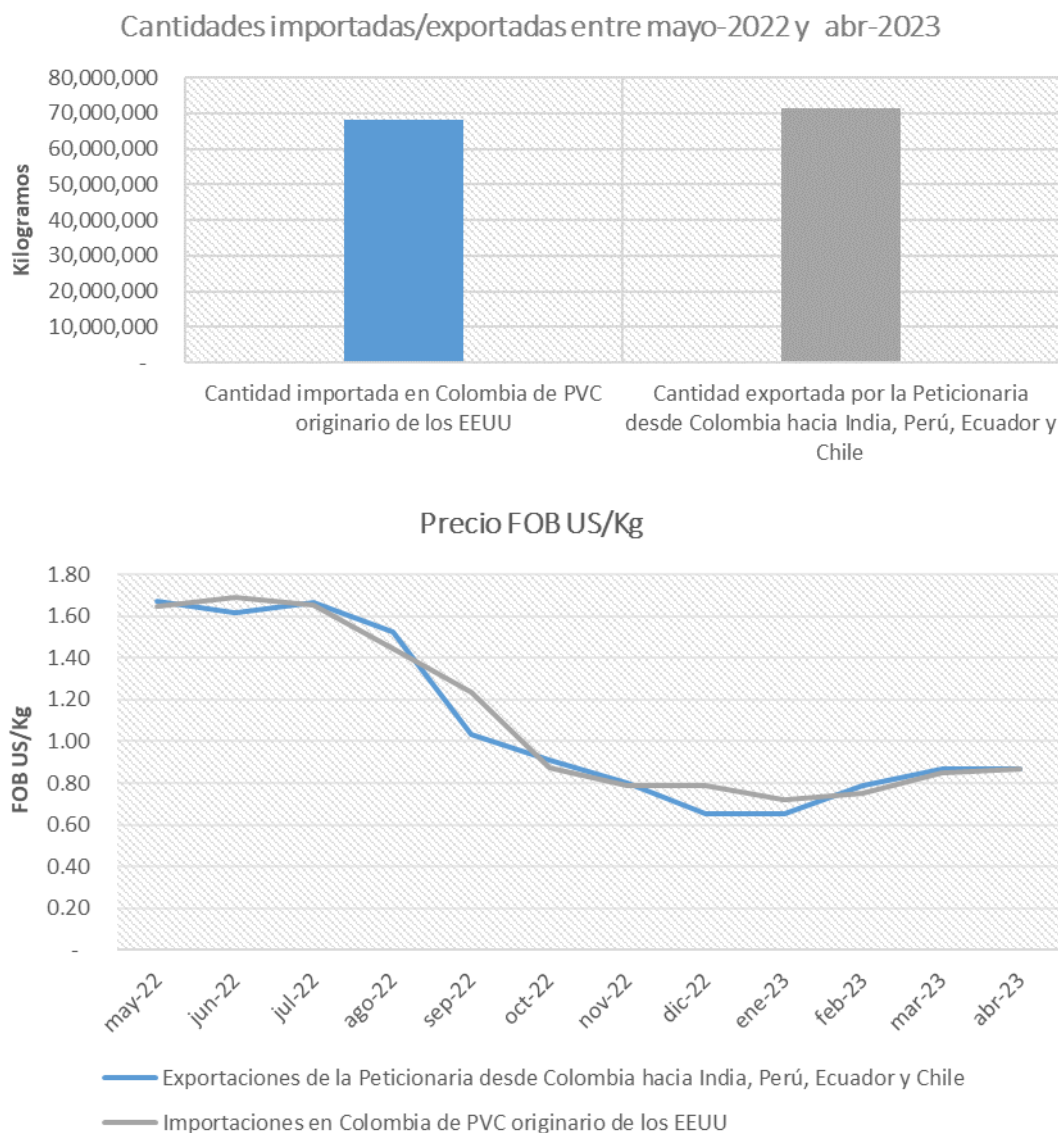
El Gráfico 2, muestra una comparación entre el precio FOB promedio ponderado mensual de importación desde los Estados Unidos hacia Colombia, con el precio FOB promedio ponderado mensual de Exportación de la Peticionaria a India, Perú, Ecuador y Chile.

¹⁶ Consultada a través del portal LegisComex.

¹⁷ Cálculos propios con base en información de LegisComex (DIAN)

¹⁸ De acuerdo con el Informe Técnico Preliminar, páginas 107 y 108.

Gráfico 2. Comparación entre el precio FOB promedio ponderado mensual de importación desde Estados Unidos hacia Colombia, con el precio FOB promedio ponderado mensual de Exportación de la Peticionaria a India, Perú, Ecuador y Chile.



Fuente: Elaboración propia con base en Legiscomex (DIAN).

Esta gráfica complementa lo anteriormente indicado, y permite concluir lo siguiente:

1. No puede existir daño en la rama de producción nacional que provenga de las importaciones del producto investigado originarias de los Estados Unidos, cuando la rama de producción nacional exporta, por lo menos, una cantidad equivalente a la que ingresa al país a supuestos precios de dumping, a un precio ostensiblemente inferior.

Entre mayo de 2022 y abril de 2023 (periodo crítico), ingresaron a Colombia un total de 68,160,573 kilogramos de producto investigado proveniente de los Estados Unidos a un precio promedio ponderado de FOB US\$1.16/kg. Simultáneamente, en el mismo periodo, la Peticionaria exportó 71,431,993 kilogramos a India, Perú, Ecuador y Chile, a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.89/kg. Esto demuestra inequívocamente que i) o el precio de las importaciones originarias de Estados Unidos no genera daño alguno sobre la rama de producción nacional, dado que está demostrado que la rama de producción nacional es perfectamente capaz de producir y vender cantidades comparables a las que ingresan a Colombia desde los Estados Unidos a un precio 23% inferior; o ii) que las exportaciones, a los precios a los que se vienen realizando, son realmente las que están generando daño sobre la rama de producción nacional. Máxime, cuando está probado que los precios de venta interna en Colombia son mayores a los de exportación, y que en el mercado doméstico no existe subvaloración ni contención de precios que pueda ser atribuible al ingreso de producto importado desde los Estados Unidos.

2. Demuestra que los precios a los cuales ingresa el producto importado desde Estados Unidos obedecen a precios totalmente normales de mercado (precios internacionales). Después de todo, los precios de exportación de la Peticionaria han seguido exactamente la misma dinámica que han seguido los precios de importación del producto originario de los Estados Unidos en Colombia.

En este sentido, los precios de exportación y los precios de venta interna en Colombia de la Peticionaria siguen exactamente la misma dinámica (ver Gráfico 1 del presente escrito). Así mismo, los precios de exportación de la Peticionaria siguen exactamente la misma tendencia de los precios de importación del producto investigado originario de los Estados Unidos en Colombia (ver Gráfico 2 del presente escrito). Como los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos a Colombia no tienen capacidad alguna de influir sobre los precios de exportación de la Peticionaria, queda demostrado que tampoco existe contención de precios, y que la política de precios de la Peticionaria en Colombia obedece exclusivamente, y como es natural, a la dinámica propia de los precios internacionales del producto.

Así mismo, se hace evidente que no puede existir daño en la rama de producción nacional que provenga de las importaciones de producto investigado originarias de Estados Unidos, cuando la rama de producción nacional exporta – por lo menos - una cantidad equivalente a la que ingresa al país a supuestos precios de dumping, a un precio ostensiblemente inferior. **Entre mayo de 2022 y abril de 2023 (periodo crítico), ingresaron a Colombia un total de 68.160.573 kilogramos de producto investigado proveniente de Estados Unidos a un precio promedio ponderado de FOB US\$1.16/kg. Simultáneamente, en el mismo periodo, la Peticionaria exportó 71.431.993 kilogramos a India, Perú, Ecuador y Chile, a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.89/kg.** Esto demuestra inequívocamente que i) o el precio de las importaciones originarias de Estados Unidos no genera daño alguno sobre la rama de producción nacional, dado que está demostrado que la rama de producción nacional es perfectamente capaz de producir y vender cantidades comparables a las que ingresan a Colombia desde Estados Unidos a un precio 23% inferior; o ii) que las exportaciones, a los precios a los que se vienen realizando, son realmente las que están generando daño sobre la rama de producción nacional.

(vi) **Existen otros factores ajenos a las importaciones de Estados Unidos que estarían generando el supuesto daño a la rama de producción nacional.**

Entre los factores ajenos a las importaciones de Estados Unidos, que están generando daño a la rama de producción nacional, se encuentran los siguientes:

1. La volatilidad y atipicidad en los precios internacionales del producto investigado, durante el periodo analizado. De manera amplia y reiterada por parte de prácticamente todos los representantes de los exportadores e importadores del producto investigado en el presente caso, se han allegado pruebas suficientes que demuestran la existencia de condiciones atípicas en el mercado que afectaron el comportamiento de los precios internacionales del producto investigado, especialmente durante 2021 y 2022. Dicha dinámica de precios, que estuvo acompañada de una volatilidad inusitada, inevitablemente generó un impacto importante sobre el comportamiento de las variables económicas y financieras de la Peticionaria, que nada tiene que ver con el ingreso de producto originario de Estados Unidos a Colombia a supuestos precios de dumping.
2. Existe una caída muy importante en el CNA, que nada tiene que ver con el ingreso de producto importado investigado originario de Estados Unidos según relata el Informe Técnico Preliminar en la página 65: “*Para el periodo crítico (segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023), se registra una caída de 17,45%, al comparar con el periodo de referencia (segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2022).*” Con una caída de esta magnitud, es apenas normal que algunas de las

variables económicas y financieras de la rama de producción nacional presenten daño. En particular, las siguientes:

- a) La caída en el volumen de producción guarda relación directa con la caída del CNA. Según obra en el Informe Técnico Preliminar, pagina 84, este cayó 21.82% en el periodo crítico con respecto al de referencia. Ahora, se debe tener en cuenta que existe una caída más pronunciada en esta variable que en el CNA, por efecto base: en el periodo de referencia están los datos de producción de 2021-II y 2022-II, que fueron históricamente altos (ver Informe Técnico Preliminar, pág. 84), y que, según se puede comprobar, no se tradujeron en mayores ventas sino en mayores niveles de inventario final de producto terminado (ver el Informe Técnico Preliminar, pág. 88). Según se explicó en la respuesta al cuestionario para productores y/o exportadores extranjeros de ResinTech, esta sobre-producción se debió al buen momento que evidenciaban los precios internacionales de venta a finales de 2021-II y comienzos de 2022-I, los cuales generaban fuertes incentivos para aumentar la producción y prolongar los buenos resultados en términos de utilidades, pero donde rápidamente hubo una inflexión en los precios que cambió por completo la tendencia y se tradujo en una baja de ventas y consecuente acumulación de inventarios.
 - b) La caída en las ventas domésticas guarda relación directa con la caída del CNA. Cabe resaltar que las ventas nacionales cayeron un 16.2% en periodo crítico con respecto al periodo de referencia (Informe Técnico Preliminar, pág. 84), en un contexto en el que el CNA cayó un 17,45% (Informe Técnico Preliminar, pág. 65.)
3. El mercado de exportación de Mexichem ha caído tanto en volumen como en precio unitario promedio, y esto no se puede atribuir a las importaciones de PVC de Estados Unidos a Colombia. De acuerdo con lo que se puede analizar a partir de los datos contenidos en las bases de datos públicas de la DIAN, la Peticionaria exportó 24,335,616 kilogramos en 2022-II, y para 2023-I cayó un 8.8% para ubicarse en 22,205,056.67. Así mismo, los precios de las exportaciones, siguiendo la dinámica internacional de precios que rigen el mercado, evidenciaron caídas¹⁹ que inevitablemente tuvieron repercusiones sobre el desempeño de las variables económicas y financieras. En particular:
- a) De acuerdo con la Autoridad Investigadora, *“el porcentaje de utilización de la capacidad instalada del producto objeto de investigación para el periodo*

¹⁹ Ver Gráficas 1 y 2 del presente escrito.

- crítico frente al promedio del periodo de referencia, evidencia reducción en 14,14 p.p.” (ver Informe Técnico Preliminar, pág. 90)*
- b) *Así mismo, “La productividad promedio de la línea objeto de investigación en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, registra un descenso de 24,75%”(ver Informe Técnico Preliminar, pág. 91)*

Sin embargo, considerando que: i) el producto de venta doméstica es el mismo que se destina a las ventas en el extranjero, ii) que las exportaciones representan más del 70% de las ventas del producto investigado, y iii) que no existe criterio objetivo que permita asignar o distribuir de manera objetiva la capacidad de producción de la planta de la Peticionaria y los empleados directos de cada línea de producción (venta doméstica y exportación), resulta imposible concluir que el daño en estas variables es causado por las ventas domésticas y no por las exportaciones.

4. El análisis del daño en las variables financieras debe considerar la atipicidad de los resultados obtenidos en 2021, y, hasta cierto punto, en 2022. De nuevo, está probado que los precios de mercado de 2021 y 2022 fueron totalmente extraordinarios y salidos de lo normal. Por ende, cualquier análisis que se haga del periodo corrido 2020-II a 2023-I, o comparativo entre el periodo referente (2020-II a 2022-I) y el periodo referente (2022-II a 2023-I), necesita ponderar de manera adecuada todos y cada uno de los sucesos de carácter atípico que están ampliamente demostrados en el expediente, y de manera detallada por parte de ResinTech TECHNOLOGY en la respuesta al cuestionario para productores y/o exportadores extranjeros. De lo contrario, induciría a errores graves en el análisis del caso. En particular, se aportó en la mencionada respuesta al cuestionario de ResinTech el *Gráfico 13. Utilidad bruta de Mexichem Resinas Colombia S.A.S., 2015 a 2022, en millones de pesos corrientes*, el cual demuestra cómo la atipicidad de precios de estos dos periodos con respecto a los demás años anteriores se tradujo en utilidades extraordinarias para la Peticionaria.
5. En adición a las fuentes alternativas del supuesto daño que se acaban de enunciar, las cuales no guardan relación alguna con el ingreso de producto investigado de Estados Unidos a supuesto precios de dumping, y tienen un claro nexo causal con el daño alegado por la rama de producción nacional, cabe considerar que la Peticionaria tiene actualmente abiertos 2 casos de defensa comercial contra las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00: i) una investigación de carácter administrativo de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea; y ii) una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida

arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

Como expuso de manera clara el apoderado especial de Durman Colombia S.A.S. durante la Audiencia Pública celebrada el viernes 1 de diciembre de 2023, no se cumplen los requisitos para evaluar de manera acumulativa el supuesto daño de las importaciones originarias de China y Estados Unidos (procedimiento antidumping), ni tampoco las de Corea del Sur (procedimiento de salvaguardias). El artículo 3.3 del *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo vi del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994*, establece que: *“Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.”* Los volúmenes y los precios de importación de los productos investigados originarios de Estados Unidos, China y Corea del Sur, presentan diferencias sustanciales en su comportamiento a lo largo de los respectivos periodos críticos y de referencia establecidos para cada investigación. Esto demuestra que existen condiciones de competencia diferentes entre los productos importados que impedirían evaluar acumulativamente los efectos que generan dichas importaciones sobre el comportamiento de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional.

En este sentido, el material probatorio que obra en el expediente permite acreditar que no existe una relación de causalidad entre las importaciones provenientes de Estados Unidos y el supuesto daño experimentado por la rama de producción nacional. Al respecto, se encuentra ampliamente probado que el volumen de las importaciones de Estados Unidos se redujeron durante el periodo crítico y perdieron participación respecto de otras importaciones y el CNA, por lo que no es dable inferir que estas ocasionaron el daño. Asimismo, se tiene que no se ha aportado evidencia de una subvaloración de precios. Adicionalmente, se demostró que existen una serie de factores distintos a las importaciones que han generado el supuesto daño en la rama de producción nacional por lo que este daño no puede ser atribuible a las importaciones desde Estados Unidos. Entre estos factores se encuentran las importaciones desde China y otros orígenes, el comportamiento y dinámicas propias del mercado, la tendencia que se tienen los precios de venta por parte de la rama de producción nacional de seguir la dinámica de precios de exportación a los que exporta la rama de producción nacional, entre otros.

Adicionalmente, los precios de exportación de la Peticionaria son inferiores a los precios de venta interna en Colombia por lo que queda probado que cualquier daño en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional proviene de sus exportaciones y no de las ventas en el mercado doméstico. Más aún, no es posible argumentar que el hecho de que la rama de producción nacional exporte 95,952,743 kilogramos a un precio promedio ponderado de FOB US\$0.98/kg no genere daño, pero que la importación de 68,160,573 kilogramos de producto investigado proveniente de Estados Unidos a Colombia, a un precio promedio ponderado de FOB US\$1.16/kg, sí lo genere.

Así las cosas, en la medida en que el material probatorio ha desvirtuado el nexo causal, no sería viable aplicar un derecho antidumping. En este sentido, en aplicación del principio de economía procesal y en línea con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794 de 2020 resulta procedente terminar la investigación sin imposición de derechos.

II. LA AUTORIDAD DEBERÁ VERIFICAR SI LAS FACTURAS APORTADAS POR LA PETICIONARIA CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACREDITAR EL DUMPING. SI ESTE NO FUERA EL CASO NO HABÍA MÉRITO PROBATORIO PARA ABRIR LA INVESTIGACIÓN. POR LO CUAL SE SOLICITA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.

En línea con lo indicado por las Partes importadoras durante la Audiencia Pública del 1 de diciembre de 2023, así como nuestro escrito de oposición aportado con el cuestionario, se hace necesario que la Subdirección de Prácticas Comerciales verifique si las facturas aportadas por la Peticionaria corresponden a operaciones normales o si por el contrario se trata de operaciones entre vinculados, en la medida en que el artículo 2.2.3.7.2.4. del Decreto 1794 de 2020 dispone lo siguiente:

“(…) Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales las ventas realizadas a pérdida en los términos del presente Decreto, así como las realizadas entre partes vinculadas o asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes (...)”

La vinculación de la que trata este artículo es aquella existente entre el vendedor y comprador de la mercancía para consumo en el país de origen, por lo que, para su aplicación, no resulta relevante que la Peticionaria tenga una relación de vinculación con el emisor de la factura. En este sentido, solicitamos respetuosamente practicar la siguiente prueba:

VERIFICAR si existe algún tipo de vinculación entre vendedor y comprador, en las operaciones correspondientes a las facturas que fueron aportadas por la Peticionaria para efectos de realizar el cálculo del valor normal mediante la solicitud inicial y como respuesta al requerimiento de información.

Asimismo, reiteramos la solicitud de verificar si la cantidad de transacciones soportadas en estas facturas corresponde al el 5 % o más de las ventas a Colombia del producto considerado, al ser un requisito legal contemplado en el artículo 2.2.3.7.2.2 del Decreto 1794 de 2020 y la nota de pie de página no. 2 que dispone lo siguiente:

“Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.”

Más aún teniendo en cuenta que en este caso, no se han presentado pruebas que permiten acreditar que las facturas, aunque representan una menor porción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada, tal y como lo exige el artículo antes citado.

Adicionalmente, solicitamos verificar que las facturas aportadas por la Peticionaria cumplan con todos los requisitos legales para ser aportadas, incluyendo la correspondiente traducción oficial y el reconocimiento de la firma del traductor en notaría.

En caso de que se verifique que existe una vinculación; que no se haya acreditado una cantidad suficiente de operaciones para el cálculo del valor normal o se encuentre que las facturas no fueron aportadas en debida forma, será necesario proceder con la terminación de la investigación de oficio, al no existir mérito para la apertura, por no contar con indicios sobre la práctica de dumping, en línea con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794 de 2020.

III. CORREGIR EL INFORME TÉCNICO PRELIMINAR PARA ACLARAR QUE RESIN TECHNOLOGY INC NO HA SOLICITADO UN MARGEN INDIVIDUAL, SINO QUE SE CONSIDERE LAS FACTURAS APORTADAS POR ESTA COMPAÑÍA COMO MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE CALCULAR EL MARGEN DE DUMPING SI LA AUTORIDAD CONSIDERA PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DEL DUMPING.

El Informe Técnico Preliminar indicó lo siguiente en relación con la información aportada por ResinTech:

“Es importante aclarar que la Autoridad Investigadora solicitó información a los exportadores americanos RESIN TECHNOLOGY INC – ResinTech, y SHINTECH INC con el fin de indagar y obtener una mayor información respecto a la aportada en la respuesta a cuestionarios. Lo anterior, fue solicitado mediante radicado 2-2023-029781 y 2-2023-029780 del 30 de octubre de 2023 respectivamente.

*A dichas empresas se les solicitó información respecto a las ventas domésticas y de exportación, en cuanto a facturas y ajustes necesarios para la determinación del valor normal y el margen de dumping. **Esto con el fin de calcular los márgenes de dumping individuales para dichas empresas.** (subraya y negrilla fuera del texto)*

Al respecto, es necesario tener en cuenta que ResinTech no ha formulado una solicitud de imposición de márgenes individuales. Por el contrario, en la respuesta a cuestionarios solicitó expresamente lo siguiente²⁰:

“PETICIÓN PRINCIPAL: ABSTENERSE de imponer derechos antidumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América, al no estar acreditada la existencia de dumping ni un nexo de causalidad entre las importaciones de Estados Unidos y el supuesto daño experimentado por la rama de producción nacional.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: si la Autoridad Investigadora insiste en imponer derechos antidumping, solicito de manera respetuosa, proceder a calcular el margen de dumping para las importaciones de Estados Unidos, tomando como información para el cálculo del valor normal la información aportada por Resin Technology.”

En este sentido, la solicitud de ResinTech es la siguiente: Únicamente si la Autoridad Investigadora considera que es procedente la imposición del derecho antidumping, la Compañía solicita que se tome la información aportada por la Compañía como mejor información disponible para efectos de calcular el margen de dumping a las importaciones provenientes de Estados Unidos.

IV. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto solicito de forma respetuosa lo siguiente:

1. TERMINAR la investigación sin imposición de derechos en la medida en que está plenamente probada la inexistencia de un nexo causal entre las importaciones de Estados Unidos y el presunto daño.
2. TERMINAR de forma anticipada la investigación si se comprueba que las facturas aportadas por la Peticionaria no cumplían con las condiciones normativas para abrir la investigación y acreditar la existencia de dumping.
3. CORREGIR el informe técnico preliminar para aclarar que ResinTech no ha solicitado un margen individual, sino que se considere las facturas aportadas por esta compañía como

²⁰ Expediente Público, Tomo 14, folio 242

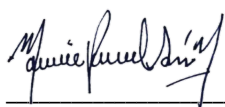
mejor información disponible al momento de calcular el margen de dumping si la autoridad considera procedente la imposición del derecho antidumping.

4. CORREGIR el Informe Técnico Preliminar incluyendo las leyendas de las Gráficas incluidas en el Informe Técnico Preliminar, en particular de las páginas 81 a 83, pues sin ellas es imposible entender las conclusiones que se esbozan en el escrito.
5. PRACTICAR una prueba para VERIFICAR si existe algún tipo de vinculación entre vendedor y comprador, en las operaciones correspondientes a las facturas que fueron aportadas por la Peticionaria para efectos de realizar el cálculo del valor normal mediante la solicitud inicial y como respuesta al requerimiento de información.
6. PRACTICAR una prueba para VERIFICAR que las facturas aportadas por la Peticionaria cumplan con todos los requisitos legales para ser aportadas, incluyendo la correspondiente traducción oficial y el reconocimiento de la firma del traductor en notaría

Para todos los efectos, por medio del presente informo que la dirección electrónica para las notificaciones relacionadas con el proceso de la referencia corresponderá Sofia.Otoya@Ravago.com y mariapaula.sanchez@phrlegal.com.

Igualmente recibiré notificaciones en la dirección física Cra 7 No. 71-52, Torre A, Oficina 706, Bogotá, Colombia.

De su Despacho, atentamente,



MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
C.C. 1.018.407.269 de Bogotá D.C.
T.P. 198.670 del C. S. de la J.

Stefany Marian Lanao Peña

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2023 8:42 a. m.
Para: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Stefany Marian Lanao Peña; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont; David Santiago Zuluaga Castaño -Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont; Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont; Elkin Javier Cañavera Oñate; Sandra Milena Acosta Roa; Arnold Cesar David León Sarmiento - Cont
Asunto: RV: Comunicación de respuesta
Datos adjuntos: 231214 - MEXICHEM Respuesta a Requerimiento_CONFIDENCIAL.pdf; 231214 - MEXICHEM Respuesta a Requerimiento_PUBLICA.pdf; Anexo 1. Factura 1_CONFIDENCIAL.pdf; Anexo 1. Factura 1_PUBLICO.pdf; Anexo 2. Factura 2_CONFIDENCIAL.pdf; Anexo 2. Factura 2_PUBLICO.pdf
Categorías: Categoría verde

Estimados, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Gerardo Rafael Chadid Santamaria <gchadid@bu.com.co>
Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 2:47 p. m.
Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>
Cc: José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>; Rodrigo Correa Minuzzo <rcorrea@bu.com.co>; Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>
Asunto: RE: Comunicación de respuesta

Doctor

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
efernandez@mincit.gov.co

Bogotá

GERARDO CHADID SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.174 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** ("Mexichem Resinas") tal como consta en el expediente, me permito por el presente respetuosamente aportar a la Subdirección de Prácticas Comerciales la **RESPUESTA AL RADICADO NO. 2-2023-033857**, en el marco de la evaluación del mérito para iniciar una investigación por dumping a las importaciones de Policloruro de Vinilo (PVC) sin mezclar con otras sustancias por polimerización en suspensión, clasificada en la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y China.

Remitimos el escrito y anexos correspondientes en versiones pública y confidencial.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,

GERARDO CHADID SANTAMARÍA

C.C. No. 1.143.333.174

T.P. No. 217.857 del C.S.J.

Apoderado MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

Gerardo Rafael Chadid Santamaria

Asociado | Associate

**Brigard
Urrutia**

gchadid@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.8446

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

De: gestiondocumental@mincit.gov.co <gestiondocumental@mincit.gov.co>

Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2023 8:35 p. m.

Para: José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>

CC: Gerardo Rafael Chadid Santamaria <gchadid@bu.com.co>; slanao@mincit.gov.co; aiguaran@mincit.gov.co; ycalderon@mincit.gov.co; mguerra@mincit.gov.co

Asunto: Comunicación de respuesta

No suele recibir correos electrónicos de gestiondocumental@mincit.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Señor(a) JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud 2-2023-033857 del 2023-12-12 08:33:18 PM.

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad en la atención a nuestros usuarios y poderles brindar respuestas claras y oportunas a cada una de sus solicitudes.

Teniendo en cuenta que recientemente usted accedió a consultar nuestros servicios, nos gustaría conocer su experiencia, razón por la cual respetuosamente lo invitamos a diligenciar una breve encuesta disponible AQUÍ [ENCUESTA](#)

Su opinión será utilizada para asegurar que continuemos satisfaciendo sus necesidades.

Si en el momento en que hizo uso de nuestros servicios contestó la encuesta, favor hacer caso omiso de la presente invitación.

"ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo."

Cordialmente,

Servicio al ciudadano

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!



SPC

Bogotá D.C, 12 de diciembre de 2023

Doctor
JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ
Apoderado Especial
MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.
jmafla@bu.com.co

Asunto : Solicitud de práctica de prueba de oficio – Traducción facturas ventas domésticas en Estados Unidos aportadas en la solicitud y en la respuesta al requerimiento 2-2023-030424 del 3 de noviembre de 2023. Investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

Respetado doctor Mafla:

La Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, en su calidad de Autoridad Investigadora, realizó la revisión de los documentos aportados en la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, bajo expediente D-249-01/215-59-124.

En ese sentido y producto de dicha revisión, se estableció que es necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

1. Traducir las facturas de ventas domésticas en Estados Unidos aportadas en la solicitud y en la respuesta al requerimiento 2-2023-030424 del 3 de noviembre de 2023. La Autoridad Investigadora entiende que dichas facturas tienen la misma estructura, por lo cual, es suficiente con la traducción de una sola.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



"Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."

La solicitud se hace en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020:

"Artículo 2.2.3.7.6.10. Práctica de pruebas. La Autoridad Investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. Serán admisibles los medios de prueba testimoniales y documentales, así como los demás previstos en el presente Decreto de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Antidumping de la OMC.

*El término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá 1 mes después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Investigadora podrá decretar pruebas **de oficio** desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales." (Resaltado fuera del texto)."*

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establece lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 6. Pruebas. *Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate."*

Para el presente requerimiento se otorga un plazo de respuesta hasta el 15 de diciembre de 2023.

Finalmente, en caso de presentarse información confidencial, se solicita adecuarse a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

STEFANY MARIAN LANA O PEÑA - SECRETARIO EJECUTIVO
ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
YESID CALDERON CASTELLANOS CONT - CONTRATISTA
MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA

CopiaExt: Copia externa:

Gerardo Rafael Chadid Santamaria - gchadid@bu.com.co

Folios: 3

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT

Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Doctor
CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
efernandez@mincit.gov.co
Bogotá

Asunto: Respuesta al Radicado No. 2-2023-033857
Referencia: Solicitud de aplicación de medida antidumping a las importaciones de cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y la República Popular China.

JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** ("Mexichem Resinas") tal como consta en el expediente me permito dar respuesta al Radicado No. 2-2023-033857.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Término:

De acuerdo con el requerimiento de Radicado No. 2-2023-033857, el término para dar respuesta a la solicitud de información vence el día quince (15) de diciembre de 2023, por lo que esta respuesta se presenta dentro del término legal.

B. Competencia

La Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es la competente para conocer de esta respuesta al haber sido quien expidió el requerimiento de Radicado No. 2-2023-033857.

II. RESPUESTA AL RADICADO No. 2-2023-033857

2.1. **Requerimiento: Traducción facturas de ventas domésticas en Estados Unidos**

"Traducir las facturas de ventas domésticas en Estados Unidos aportadas en la solicitud y en la respuesta al requerimiento 2-2023-030424 del 3 de noviembre de 2023. La Autoridad Investigadora entiende que dichas facturas tienen la misma estructura, por lo cual, es suficiente con la traducción de una sola."

Respuesta al Requerimiento:

Dando alcance a este requerimiento, nos permitimos remitir la traducción oficial de las siguientes facturas:

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE CLORURO DE POLIVINILO (PVC) TIPO SUSPENSIÓN DE LA SUBPARTIDA 3904.10.20.00 ORIGINARIAS DE ESTADOS UNIDOS Y CHINA MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

- Factura No. 90057312 de fecha: 31/01/2022; Proveedor: [REDACTED]; Comprador: [REDACTED] (Anexo 1).
- Factura No. 917564339 de fecha: 12/07/2022; Proveedor: [REDACTED]; Comprador: [REDACTED] (Anexo 2)

De acuerdo con lo indicado en el radicado No. 2-2023-033857, se están entregando dos (2) traducciones oficiales, puesto que se trata de dos (2) proveedores diferentes cuyas facturas tienen estructuras diferentes.

III. CONFIDENCIALIDAD

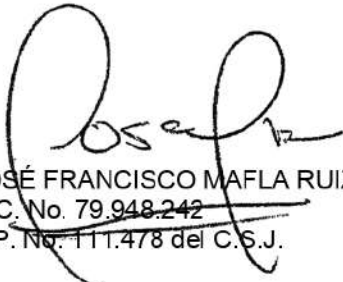
Se presenta resumen de la información. Información que goza de reserva y que en ningún momento puede trascender a ser conocida por los competidores, partes interesadas o público en general, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANEXOS

Se remiten los siguientes documentos como anexos a la respuesta:

- **Anexo 1** Factura No. 90057312 de fecha 31/01/2022.
- **Anexo 2** Factura No. 917564339 de fecha 12/07/2022.

Del señor Subdirector,



JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ
C.C. No. 79.948.242
T.P. No. 111.478 del C.S.J.

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL